



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0127/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0127/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167622000510**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día dos de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en cuatro de enero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA.**

V. ADMISIÓN. El día seis de marzo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0127/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; no obstante de encontrarse debidamente notificado para tales efectos.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VIII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] A través de la presente, solicitó la versión pública de la información por parte de la Secretaría General de Gobierno:

- Toda la información relativa al presupuesto ejercido por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en el 2021.

- Monto del presupuesto asignado para la Comisión Estatal de Búsqueda en el 2022

- Versión pública de todas las facturas de equipos, herramientas o suministros adquiridos por la Comisión Estatal de Búsqueda para llevar a cabo sus labores o gasto corriente de operación, del 2022

- Versión pública de los resultados de las licitaciones que haya realizado la Secretaría General de Gobierno y/o la Comisión Estatal de Búsqueda para la contratación de servicios o adquisición de bienes durante el 2021 y 2022. [...]" (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por lo antes expuesto, resulta oportuno, iniciar con el estudio al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual la persona recurrente solicitó le fuera brindada información inherente al presupuesto que fue asignado a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, cuestionamientos que para un mejor proveer se presentan a continuación:

1. Presupuesto ejercido por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en el 2021.
2. Presupuesto asignado para la Comisión Estatal de Búsqueda en el 2022.
3. Versión pública de todas las facturas de equipos, herramientas o suministros adquiridos por la Comisión Estatal de Búsqueda para llevar a cabo sus labores o gasto corriente de operación, de 2022.
4. Versión pública de los resultados de las licitaciones que haya realizado la Secretaría General de Gobierno y/o la Comisión Estatal de Búsqueda para la contratación de servicios o adquisición de bienes durante el 2021 y 2022.

Derivado de los pedimentos informativos requeridos, el sujeto obligado en respuesta primigenia, en relación al **planteamiento número 1)**, remitió información concerniente al presupuesto Estatal, Federal y total ejercido durante el periodo de dos mil veintiuno a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, información que presentó a través de la siguiente tabla:

PRESUPUESTO EJERCIDO 2021	
ESTATAL	6,027,207.51
FEDERAL	51,351,149.40
TOTAL	57,378,356.91

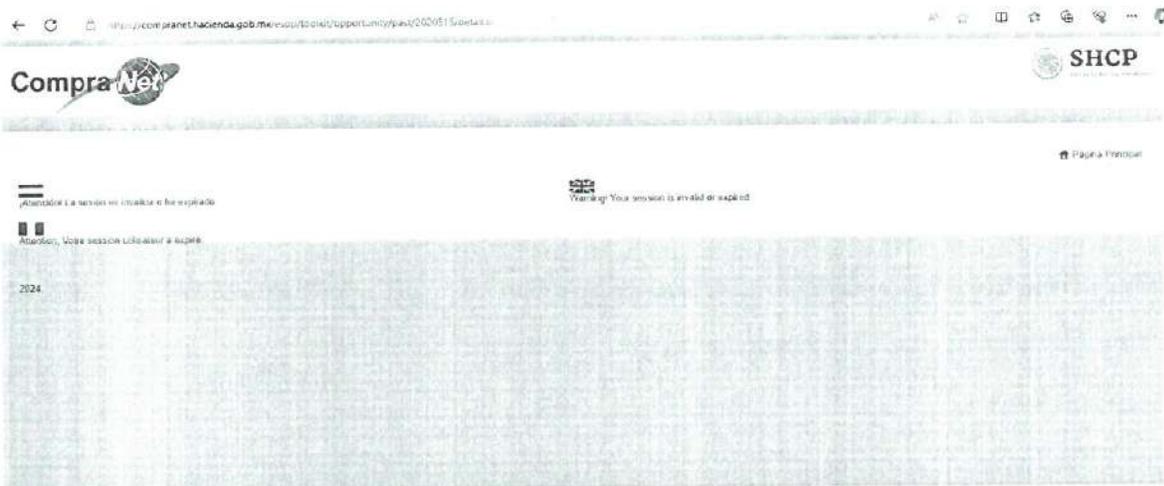
En contestación al **planteamiento número 2)**, del mismo modo, proporcionó información del monto Estatal, Federal y total asignado a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en el periodo de dos mil veintidós.

PRESUPUESTO ASIGNADO 2022	
ESTATAL	8,401,151.24
FEDERAL	18,868,175.00
TOTAL	27,269,326.24

En atención al **planteamiento número 3)**, el sujeto obligado brindó el subsecuente [hipervínculo](#) electrónico:

5. <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/past/2171552/detail.si>
6. <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/past/2179364/detail.si>
7. <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/past/2165506/detail.si>
8. <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/past/2171643/detail.si>
9. <https://compranet.hacienda.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/past/2171643/detail.si>

Bajo esa línea de estudio, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora, verificó la accesibilidad de los hipervínculos proporcionados por el sujeto obligado, efectuado el análisis, se logró advertir la falta de acceso a la documentación la cual el ente recurrido hizo mención se hallaría, tal y como se muestra en la captura de pantalla presentada a continuación:



En análisis a los documentos que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado no atiende de acuerdo a los parámetros de exhaustividad del criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de

los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, en los términos en los que se otorgó atención a la solicitud formulada, el Órgano Garante concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, en virtud de que el Órgano Garante al ingresar a los hipervínculos electrónicos adjuntos en el planteamiento 4) resultó inaccesible la información. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que proporcione a la persona recurrente una respuesta congruente y exhaustiva en relación al **planteamiento numero 4) que integra la solicitud.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que proporcione a la persona recurrente una respuesta congruente y exhaustiva en relación al **planteamiento número 4)** que integra la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

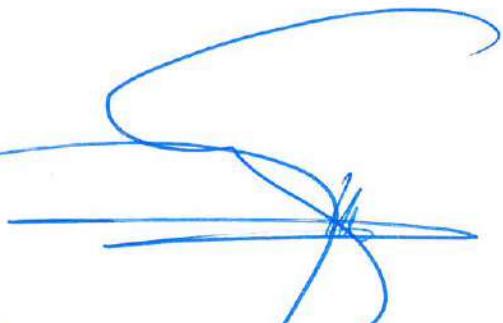
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

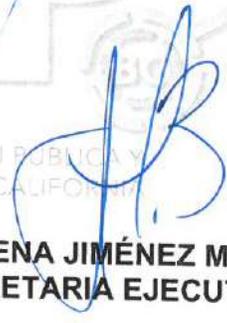
SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0127/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

